León, Guanajuato, a 18 dieciocho de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0993/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana (…)y ----------

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 22 veintidós de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con **folio 400939 (cuatro cero cero nueve tres nueve)** de fecha 24 veinticuatro de abril del año 2019 dos mil diecinueve, y como autoridad demandada al Inspector de la Dirección General de Movilidad, de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Asimismo, el accionante solicitó como pretensiones las siguientes:

1. “….se decrete la nulidad total de los actos impugnados….”
2. “….se reconozca mi derecho amparado en las normas jurídicas precitadas, de las cuales se desprende el derecho del suscrito a que una vez declarada la nulidad total del acto impugnado, en consecuencia se condene a la autoridad al pleno restablecimiento del derecho que le fue violado, consistente en que le sea devuelta la placa de circulación vehicular que injusta e ilegalmente le fue retenida.

**SEGUNDO.** Mediante auto de fecha 30 treinta de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada, teniéndole al actor por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales anexas a su escrito de demanda, así como la prueba presuncional en su doble sentido en lo que le beneficie. -----------------------------------------------------------------------------

Se concede la suspensión para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que la autoridad demandada deberá solicitar a la Tesorería Municipal que se abstenga de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución. --------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 01 uno de julio del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la autoridad demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda, en los términos precisados en su escrito, se le admite como prueba la documental que adjunta a su escrito de contestación, en particular la copia certificada de su credencial de empleado, misma que se tuvo por desahogada desde ese momento debido a su propia naturaleza, de igual manera se le admitió la documental pública ofertada por la parte actora; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. --------------

**CUARTO.** El fecha 11 once de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, a las 11:30 once horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, haciéndose constar que no se formularon alegatos por las partes y pasan los autos para dictar sentencia. --------------------------------

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.-

**SEGUNDO.** El presente juicio de nulidad fue promovido dentro del término señalado en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el acta de infracción número **folio 400939 (cuatro cero cero nueve tres nueve)** de fecha 24 veinticuatro de abril del año 2019 dos mil diecinueve, y la demanda se presentó el 22 veintidós de mayo del mismo año. ----------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra acreditada en autos con el original del acta de infracción número **folio 400939 (cuatro cero cero nueve tres nueve)** de fecha 24 veinticuatro de abril del año 2019 dos mil diecinueve, levantada por el inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato; dicho documento merece pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato al tratarse de un documento público, toda vez que fue expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones, aunado a la circunstancia de que el inspector demandado en su contestación a la demanda señala haber emitido el acto impugnado. ----------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda no señalo ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que éste Juzgado Administrativo Municipal procedió a analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, determinado que no se actualiza ningún supuesto. -------------------------------------------------------

Ahora bien, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes fijar y precisar los puntos controvertidos en el presente proceso. ------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación a la misma por la autoridad demandada, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se deduce que el actor**,** tuvo conocimiento de que se levantó el acta de infracción número **folio 400939 (cuatro cero cero nueve tres nueve)** en fecha 24 veinticuatro de abril del año 2019 dos mil diecinueve, por el inspector de la Dirección General de Movilidad de este Municipio, el cual a efecto de garantizar el cumplimiento de la sanción económica le retuvo la placa de circulación vehicular. ---------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del **acta de infracción con número** **de folio 400939 (cuatro cero cero nueve tres nueve)** de fecha 24 veinticuatro de abril del año 2019 dos mil diecinueve, y en su caso, el reconocimiento y restitución de las garantías y derechos al demandante. -----------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: -----------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que el señalado PRIMERO, resulta suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acto impugnado con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------------------------------

De manera general en el PRIMERO de sus agravios manifiesta: “El acto impugnado *[…], vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir sin el requisito formal de la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Carta Magna, 10 de la Constitución Particular del Estado, 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, violándose en mi agravio el Principio de Legalidad consagrado en el artículo 2° de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato.*

*Manifiesto lo precedente pues de la simple lectura de infracción impugnada, se desprende que se cita el artículo 210 párrafo segundo del Reglamento de Transporte Municipal de León, Guanajuato […]*

*Independientemente de lo anterior, niego lisa y llanamente haber incurrido en los hechos que me imputa la demandada y que hace constar en el acta de infracción impugnada, y que en consecuencia, hubiere cometido falta al Reglamento […], como infundadamente lo pretende hacer parecer el citado inspector de movilidad que intervino en los hechos […]*

*b.- Con relación al apartado* ***MOTIVOS DE LA INFRACCION,*** *el ahora demandado establece en el acta de infracción impugnada lo siguiente:* ***“Por circular por carril exclusivo del Transporte público (Se detecta unidad color rojo con placas de circulación por carril exclusivo del Transporte público con señalamiento a la vista)”*** *[…]*

*Lo anterior hace que el acto de infracción impugnada, carezca de la debida motivación, debido a que la autoridad demandada no señala las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto […].*

*Es decir, omite invocar las razones, las circunstancias particulares y especiales, en las cuales se basó para emitir su acto […]*

*A mayor abundamiento cabe puntualizar que para que el acto de autoridad ahora impugnado se considere debidamente fundado y motivado, debe contener los siguientes elementos:*

1. *Preceptos legales aplicables.*
2. *Relato pormenorizado de los hechos, incluyendo elementos temporales, especiales y circunstanciales; y*
3. *Argumentación lógica jurídica que explique con claridad la razón por la cual el precepto de ley invocado tiene aplicación al caso concreto.*

*En las relatadas circunstancias, es de concluirse que del contenido del acto combatido, no se advierten elementos suficientes que demuestren que el actor haya infringido el artículo […].*

Por su parte, la autoridad demandada manifiesta que dicha acta de infracción fue elaborada atendiendo a los artículos 210 párrafo segundo y 220 del Reglamento de Transporte Municipal de León Guanajuato, así como en el artículo 137 del código de la materia, ya que del acta de infracción se desprende la debida fundamentación y motivación que dio origen a la generación de la misma. ------------------------------------------------------------------------------------------------

De igual manera, en su contestación a la demanda, en el apartado denominado contestación a las causales de nulidad, manifiesta que dentro del acta de infracción se encuentra citado el precepto legal aplicable al caso, así como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. ------------------------------------------

Luego entonces, resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación, constituye un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso el inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato, tiene la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que lo llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que él conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. --------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, para que se cumpla el elemento de validez en comento, los actos de la autoridad deben, por un lado, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado a lo anterior debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. -------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, de la boleta de infracción con **folio 400939 (cuatro cero cero nueve tres nueve)** de fecha 24 veinticuatro de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se advierte que el inspector señala como fundamento de su actuar el artículo 210 párrafo segundo del Reglamento de Transporte Municipal de León Guanajuato, de la siguiente manera: ------------------------------------------------

***Artículo 210 Párrafo Segundo.- “****Por circular por carril exclusivo del transporte público”.*

Sin embargo el artículo 210 párrafo segundo de citado reglamento dispone lo siguiente: ------------------------------------------------------------------------------

***Artículo 210.-*** *Los conductores deberán estacionarse en las zonas destinadas al ascenso y descenso de pasajeros, para que éstos aborden o desciendan de los vehículos con seguridad a una distancia no mayor de treinta centímetros de la acera o fuera de la cinta de rodamiento en el caso del servicio suburbano.*

***Se prohíbe a los conductores de cualquier vehículo distinto al del servicio público de transporte de competencia municipal, circular por el carril exclusivo de transporte.***

Así mismo, en dicha acta de infracción, respecto a la motivación del acto el inspector preciso: *“Se detecta unidad color rojo con placas de circulación GM-71-586 circulando por carril exclusivo del Transporte Público con señalamiento a la vista”.*

Luego entonces, la autoridad demandada debió al menos precisar y exponer las razones porqué la parte actora infringe un dispositivo legal del reglamento en cita al circular por carril exclusivo del trasporte público identificado con señalización, además, omite especificar porque llega a esa conclusión, pues debió explicar de una manera clara y precisa, cuál era el carril exclusivo con la señalización, lo anterior, con el propósito de darle a conocer en detalle y de manera completa, todas las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como las condiciones por las cuales sostiene la comisión de la falta administrativa, ya que con la descripción que realiza de manera genérica, además de resultar, limita a la parte actora de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el acto impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada. En ese tenor, es de concluir que el acto administrativo adolece de una fundamentación y motivación suficientes, ya que no se expresan en ella el artículo completo que infringe con la conducta ni las razones que permitan conocer los criterios fundamentales de la decisión, sino que sólo refieran ciertos argumentos pro forma. ------------------------------------------------------------------------------------------------

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, visible a página 2127: -----------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se señaló el dispositivo legal completo que infringe ni se expusieron las razones mínimas a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acto contenido en el acta de infracción con número de **folio 400939 (cuatro cero cero nueve tres nueve)** de fecha 24 veinticuatro de abril del año 2019 dos mil diecinueve, emitida por el inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato. ------------

**SÉPTIMO.**En virtud de que los conceptos de impugnación antes analizados resultaron fundados y suficientes para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**OCTAVO**. En su escrito de demanda el actor señala como pretensión la nulidad del acto impugnado, la cual quedo colmada de acuerdo al considerado sexto de la presente resolución. ----------------------------------------------------------------

De igual manera solicita el reconocimiento del derecho amparado en las normas jurídicas, y la condena a la autoridad al pleno restablecimiento del derecho que le fue violado, consistente en que le sea devuelta la placa de circulación vehicular que le fue retenida como garantía, pretensión que resulta procedente al haberse declarado nula el acta de mérito, por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la placa de circulación vehicular. --------------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la placa de circulación vehicular, retenida con motivo del acta de infracción impugnada. ----------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción con número de **folio 400939 (cuatro cero cero nueve tres nueve)** de fecha 24 veinticuatro de abril del año 2019 dos mil diecinueve; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. ----

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución del documento retenido con motivo de la infracción impugnada; de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. ------------------

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---